

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las faltas obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusieren otras cosa.

Se antienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concurso deben remitirse.

PRECIO DE SUS CRÍTICAS

En la capital, en pesetas, pago adelantado, 5; fuera, por razón de franquicia, 18.

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 3 y Sta. Eulalia, 2.  
Se Carragó (barrio Peral), Dr. Carlos

Molina. - Oficina de suscripción.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, si pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el remitente (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas» núm. 558 de 25 Dbre.)

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal de dicho Juzgado denunció el hecho de que el dueño de la carbonería, situada en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 2, no había exhibido, a pesar de haberle requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento; y celebrado el juicio de faltas, manifestó el denunciado qué había entablado la inhibición ante el Gobernador de la provincia, por lo cual pedia al Juzgado que suspendiera la comparecencia hasta que se recibiera el oficio de inhibición, y acordado así, fué requerido el Juzgado á instancia de D. Ricardo Acero, dueño de la carbonería de que se trata, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la supuesta falta se refiere á la licencia que dicho industrial debía tener para el ejercicio de su profesión; que el juicio que motivó la reclamación constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el artículo 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en ese caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, con arreglo á lo establecido en el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según lo dispuesto en el número 1º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes los Jueces municipales para conocer de las faltas cometidas

dentro del territorio de su demarcación; en que con arreglo á los artículos 2º y 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores sólo pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; que en el oficio de requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho á la Administración; que la no presentación de la licencia hace suponer que el denunciado no la tiene como debía tenerla con arreglo á los artículos 290 y 952 de las Ordenanzas; que tal infracción constituye una falta comprendida en los artículos 597 ó 601 del Código penal, correspondiendo el conocimiento de esa falta al Juez municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bando de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro; aun cuando hayan de imponearse en virtud de atribuciones gubernativas, á

no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bando de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, e indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolencia».

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria».

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de que inspeccione sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los com-

prendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda».

Visto el apéndice 2º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera.

Considerando:

1º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Ricardo Acero de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 2.

2º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trate estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 555 de 19 Dbre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo accidentes tan lamentables como los ocurridos en la plaza de Zaragoza, y últimamente en la de Palma de Mallorca el dia 25 de Noviembre último, con motivo de la descarga de cartuchos inútiles adquiridos en pública subasta;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde esta fecha la descarga de cartuchos se verifique únicamente en los establecimientos del arma de Artillería con personal idóneo, sirviéndose de los mecanismos aceptados al efecto, y observándose con la mayor escrupulosidad las precauciones aconsejadas por la experiencia y conocimiento de los explosivos, bajo la exclusiva responsabilidad de los Directores de los parques ó fábricas, sin que de ningún modo se pretenda utilizar la pólvora procedente de la descarga, la cual deberá caer ó ser inutilizada en un depósito de agua. Asimismo se procurará que los locales destinados a las operaciones de referencia se hallen alejados de toda otra construcción, y que el personal en ellas empleado sea el absolutamente preciso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.241.

#### Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.188.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Collado Valero, vecino de Cuevas de Vera, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 17 del corriente, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Viento Fresco*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y párage denominado Llano del Sopalamo, diputación de Almendricos; lindando por todos rumbos con terreno montuoso y siendo próximo por el O. la mina «El 29 de Septiembre; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una piedra de conglomerado calizo-arcilloso que se encuentra en el bordo N. del barranco de la Cebolla Marrana; y desde él se medirán al O. 114 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 300, y de quinta á primera N. 200. Aspira al terreno que se demarcó á la mina «Los Tres Amigos», núm. 2.645, cadastrada.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de

sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Diciembre de 1895.—Ricardo Sánchez Madrigal.

## Cuarta sección.

Número 1.228.

Don Antonio Benítez González, Comandante de la zona de Murcia número veinte y Juez instructor en el expediente que instruyó contra el recluta de esta zona Francisco Ortiz Parra, por haber faltado á concentración el dia cinco de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del actual reemplazo, natural de Cartagena, a vecindado en la Unión, provincia de Murcia, hijo de Diego y de Juana, de veinte años de edad, de oficio jornalero, estado soltero, su estatura uno quinientos veinticinco milímetros, señas: pelocastaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regu-

lar, barba regular, boca regular, color sano, frente regular producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de quince días contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Francisco Ortiz Parra, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia 21 de Diciembre de 1895.—El Comandante Juez instructor, Antonio Benítez.

## Quinta sección.

Número 1.239.

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 15 del actual, se ha servido adjudicar las fincas que á continuación se expresan, á favor de los individuos que también se designan.

Número del inventario.	Procedencia de las fincas.	Nombre de los rematantes.	Importe.
			Pts. Cts.
846	Estado.	D. Prudencio Soler Aceña.	30 »
847	Id.	» Laureano Polidano y Alguacil.	2 »
848	Id.	El mismo.	10 »
851	Id.	El mismo.	7 »
852	Id.	El mismo.	11 »
853	Id.	El mismo.	10 »
854	Id.	El mismo.	14 »
855	Id.	El mismo.	17 »
938	Id.	» Francisco Gálvez y Gálvez.	70.006 »
939	Id.	El mismo.	80.001 »
940	Id.	El mismo.	40.000 »
943	Id.	» Felipe Laborda Palomera.	38 »
944	Id.	» Francisco Galiano de Alfaro.	31 »
945	Id.	El mismo.	13 »
946	Id.	El mismo.	19 »
947	Id.	El mismo.	8 »
948	Id.	El mismo.	12 »
949	Id.	El mismo.	12 »
950	Id.	El mismo.	34 »
951	Id.	El mismo.	6 »
995	Clero.	» Juan Hernández Guijarro.	850 »
996	Id.	El mismo.	250 »
998	Id.	» Enrique Fernández López.	321 »
999	Id.	Juan Hernández Guijarro.	400 »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados y surta los efectos de notificación prevenidos en instrucción.

Murcia 21 de Diciembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ramundo Ochoa.

## Octava sección.

Número 1.237.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Por este tercer edicto hago saber: Que en el expediente que se instruye en este dicho Juzgado por Don Cristóbal Melgares de Aguilar, so-

bre que se le devuelva la fianza que tiene constituida para responder del cargo de Registrador de la propiedad de este partido que ha desempeñado; por providencia de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, acordé llamar á las personas á quienes pueda perjudicar la expresada devolución de fianza, á fin de que dentro del término de tres años, contados desde la publicación del primer edicto en la «Gaceta de Madrid», inserto en la correspondiente al dia veinticuatro del expresado mes de Noviembre, comparezcan en este Juzgado á hacer las recla-

maciones que á su derecho crean convenir.

Dado en Caravaca á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Chalud.—D. S. O., Alejo Sandoval.

## Anuncios.

### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

#### NUEVA TANCREDO

MINAS «TONOSÓFILA» Y «SERAFÍN»

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta empresa que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se relacionan, con sujeción á lo que dispone el Reglamento y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

D. Manuela Pico Gamuz, por una acción dividendo números 44 al 49. . . . . 50

» Teresa Pico Gamuz, por una acción, dividendo números 44, 46, 47, 48 y 49. . . . . 50

» Teresa, Doña Manuela, Don José Pico y Doña Josefina Robles, por media acción, dividendo números 44, 46, 47, 48 y 49. . . . . 25

D. José Pico Gamuz, por una acción, dividendo números 44 al 49. . . . . 55

» Francisco de P. Moreno, por tres acciones, dividendo números 43 al 49. . . . . 180

» Saturnino, León, Basilisa é Irene Maestre de San Juan, por tres acciones, dividendo números 46 al 49. . . . . 135

» Fulgencio Egea Timón, por una acción, dividendo números 47 al 49. . . . . 35

D. Teresa, Manuela y José Pico, por una acción, dividendo números 44, 46, 47, 48 y 49. . . . . 50

D. Pablo Teulón Conesa, por una acción, dividendo números 45 al 49. . . . . 50

Cartagena 14 de Diciembre de 1895.—V. B.: Andrés Medina.—El Secretario, Francisco Cleu.—El Tesorero, Francisco H. Hermosilla.

## ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ALRUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 10 »

ALEDO, por la subasta de consumos. . . . . 16 »

ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . . . 16 »

ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 16 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández